



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330273991

Fecha: 12/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-247

Ref. Su solicitud de Concepto

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico sobre la situación particular de una comunidad que no recibe el servicio de acueducto por falta de disponibilidad del prestador que se encuentra en la zona, pero que cuenta con los recursos para acometer las obras respectivas. En relación con lo anterior se consulta: "1. ¿Cómo persona natural o comunidad, está permitido que en estas empresas se pueda realizar este tipo de inversión para ampliar la red de distribución del servicio?, 2. ¿Esta nueva red de tubería pasa a ser activos de la empresa prestadora del servicio o de quién es?, 3. ¿Dicha red se cobraría en las facturas mensuales como conexión?

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.



¹ Radicado 20175290126572-20178200173572.

Tema: ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtema: Régimen Legal aplicable.



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Por otra parte, el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Dicho lo anterior, reiteraremos en este escrito lo indicado en el Concepto SSPD – OJ 2016 – 266, en el que se expuso lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con su inquietud, nos permitimos señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por tanto es deber de este asegurar que los mismos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción alguna.

Por tal razón, y en desarrollo del anteriormente citado precepto constitucional, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, dispuso que uno de los fines de la intervención estatal es el de “Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”, lo que reafirma el principio de universalidad del servicio, según el cual todos las personas tienen derecho a obtener y disfrutar de su prestación.

De otra parte, de la lectura del artículo 134 ibídem, puede concluirse que por regla general cualquier persona que habite o utilice un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, bajo las formalidades exigidas por la Ley, en relación con la suscripción del correspondiente contrato de servicios públicos y el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para su prestación, por lo que no son oponibles a un suscriptor potencial, cláusulas estatutarias de los prestadores que limiten el derecho de los usuarios a recibir los citados servicios.

No obstante, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante anotar que si bien es cierto que el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho legalmente atribuido a quienes teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (como propietario o tenedor), también lo es, que este derecho tiene límites en la

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

prevalencia del interés general y en la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional, como son la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad y el orden público, de manera que pueden existir excepciones a la regla general del deber de conexión.

De esta forma, el predio o predios que deban ser objeto de conexión a las redes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, deben acreditar las condiciones técnicas necesarias para su conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, y la regulación correspondiente de acuerdo con el servicio de que se trate, de manera que físicamente sea posible la prestación del servicio bajo los supuestos de calidad y continuidad exigidos por el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, en materia de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, debe tenerse en cuenta que el prestador del servicio, antes de suministrar el mismo, debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no sólo obliga al estudio de las condiciones particulares de los inmuebles, sino también de los terrenos en donde estos se encuentran, los cuales deben estar ubicados en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado disponibles para adelantar las conexiones a las redes locales y desde estas a los domicilios, sin perjuicio que la inobservancia de dichos análisis pueda conducir a escenarios de sanción por parte de esta Superintendencia frente al prestador de los citados servicios.

Las condiciones que deben cumplir los inmuebles respecto de los cuales se hagan solicitudes de conexión, son las contempladas en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000⁵, que de manera expresa señala lo siguiente:

Artículo 7. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

⁵ Artículo compilado en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1077 de 2015

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi - sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios."

De igual forma, en materia de condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, conviene tener en cuenta las establecidas en el Decreto 3050 de Diciembre 27 de 2013.

Dicho Decreto señala en su artículo 3, que el diseño y construcción de las redes de distribución, redes locales o redes secundarias de acueducto, corresponde a los urbanizadores, lo que de entrada permite que un prestador exija al urbanizador la existencia de dichas redes para proceder a la conexión.

No obstante, no indica la norma en qué condiciones puede hacerse dicha exigencia, más si señala en su artículo 4, que "Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, **están en la obligación** de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas."

De igual forma, indica el artículo 3 del Decreto citado, que la factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios, y a continuación señala que dicha factibilidad **tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años**, y que una vez concedida no

se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad.

Dado lo anterior, se tiene que otorgada la factibilidad, el prestador estará obligado a conectar el servicio por un término de cinco (5) años, siempre que el usuario cumpla con las condiciones técnicas establecidas al momento del otorgamiento de la factibilidad.

De otra parte, y en relación con la posibilidad de que un prestador niegue el servicio argumentando que el área de prestación está fuera del perímetro de la empresa, es importante señalar que el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013 señala que la capacidad de un prestador es la existencia de recursos técnicos y económicos que permiten atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos, para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado. Según dicha norma y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 el prestador del servicio donde está ubicado el predio, no podrá argumentar falta de capacidad para predios ubicados al interior del perímetro urbano.

Dado lo anterior, el prestador sólo podría negar el servicio cuando el usuario y el inmueble no cumplan con las condiciones de conexión establecidas racionalmente por el prestador, o cuando este no tenga capacidad técnica y económica para prestar el servicio.

En todo caso, y en este último evento, el artículo 7 del Decreto 3050 citado, dispone que cuando un prestador niegue la disponibilidad del servicio, de dicha negativa deberá conocer esta Superintendencia, a efectos de establecer si la misma es razonable y justificada, habida cuenta del derecho que tienen las personas a recibir servicios públicos domiciliarios. Al respecto de lo anterior, el artículo 7 al que se hace referencia dispone que:

Artículo 7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el

otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que el prestador está en la obligación de remitir a esta Superintendencia los expedientes referidos a la no disponibilidad del servicio, so pena de la imposición de las sanciones que correspondan frente al incumplimiento de dicho mandato.

Dado lo anterior, si su prestador le ha negado la disponibilidad del servicio, y no ha remitido el respectivo expediente a esta Superintendencia, le invitamos a que nos dé a conocer la situación, para actuar de oficio frente a dicha omisión."

De acuerdo a lo indicado en el Concepto citado, si los predios respecto de los que se solicita conexión, hacen parte del perímetro del servicio del prestador y cumplen con las condiciones establecidas en la regulación sectorial, no tendría porque el prestador negar el servicio, y en cualquier caso de negativa, esta debería ser conocida por esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario que compilo al artículo 7 del Decreto 3050 de 2013.

En esa medida, nuestra recomendación inicial es que se solicite formalmente la conexión de los inmuebles ante el prestador del servicio de acueducto, de manera que la respuesta del prestador de ser negativa, pueda ser conocida por esta entidad de acuerdo a la norma antes citada.

En todo caso, y en torno a sus preguntas, ha de indicarse que la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión, principio que es aplicable a cualquier tipo de estructura afecta a la prestación de servicios públicos domiciliarios; lo anterior, sin perjuicio de que quien opere tal infraestructura sea un prestador de servicios públicos domiciliarios que no sea propietaria de los activos con los que desarrolla su actividad.

De otra parte, es importante anotar que nada impide que un particular construya y sea propietario de este tipo de infraestructura, pues respecto de dicha hipótesis, la normativa vigente no impone restricción alguna.

Dado lo anterior, y en nuestra opinión 1. Nada impide que una persona natural o comunidad, construya redes de prestación de servicios públicos domiciliarios, 2. En caso que tal infraestructura se construya, la misma deberá ser entregada al respectivo prestador quien podrá adquirirla caso en el cual podrá remunerar su inversión, administración, operación y mantenimiento, o recibirla sin hacerse de su dominio, caso en el cual sólo podría remunerar los costos AOM asociados a la infraestructura, y 3. En caso que un prestador opere una red que no es de su propiedad, podría cobrar los cargos de conexión en que incurra para poder prestar el servicio, pero no podrá remunerar la inversión de la red, en tanto no la ha realizado.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos